

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la *Imprenta del Editor*,
calle de S. Andrés.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Para Zamora, llevado a las casas..... 6
Para fuera, franco de porte 8

Los articulos comunicados deberian remitirse a la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NUM. 191.

SABADO 26 DE NOVIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

Continúa la ley sobre Libertad de Imprenta.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número de los recusados, y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezarse este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Si juramos. = Si así lo hicieris &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Sindico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulte del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos

hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alee la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buena nombre y reputación.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo*, ó *sedicioso*, en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de haber lugar á la formación de causa, ni en la primera calificación del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se

observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido; y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúen este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado *absuelto*, el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incur-

sirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley. (Se continuará).

Debiendo hacerse el pago de la suscripción del Boletín oficial de esta Provincia por trimestres vencidos, con arreglo al artículo 6.º de la Real orden de 20 de Abril de 1833, prevengo á VV. que por fin del presente mes cumple el trimestre en que debe hacerse el primero. Y en atención á que tanto los pueblos que por tener Propios deben satisfacer de ellos esta cantidad, como que los que han de pagarla por repartimiento vecinal deben tenerla expedida, y en consideración á que sería una confusión dejar para el segundo trimestre el pago de lo que corresponde al mes de Diciembre, he determinado que se satisfagan al fin del presente los cuatro meses del corriente año.

En su consecuencia, espero que no me pondrán VV. en la dura necesidad de usar de medios de rigor, esperando que al espirar el presente mes, entregarán los 16 rs. que corresponden á los cuatro últimos de este año, verificándolo en esta ciudad en la Redacción del Boletín, casa de D. Leonardo Vallecillo, quien les dará el competente recibo para que les sea abonado en las cuentas de Propios.

De acuerdo con el Editor he resuelto también que los pueblos que pertenecen al partido de Benavente hagan el pago de los 16 reales á D. Pedro Blanco Bobo, vecino en dicha villa; en la Puebla de Sanabria á D. Venancio Lara, y en la de Alcañices á D. Alejandro Dominguez, para librarse de tener que hacer un viage á esta sin otro objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 24 de Noviembre de 1836. = José María Varona. = Sres. Justicias y Ayuntamientos cons-

titucionales de los pueblos de esta provincia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

Por disposición del mismo se subasta el servicio de alumbrado y serenos de esta Capital por término de un año, que principiará en 1.º de Enero próximo y concluirá en fin de Diciembre venidero de mil ochocientos treinta y siete, bajo las condiciones siguientes.

1.ª La persona en quien recaiga esta empresa se obligará á dar servidos de todo lo necesario doscientos faroles comunes.

2.ª El empresario se obligará á dar servida la Ciudad con los doscientos faroles todas las noches del año, desde el toque de oraciones hasta las doce de la noche á lo menos. Se dispensa de esta obligación por las horas que la luna alumbre completamente.

3.ª Será de cuenta del contratista pagar cuatro faroleros que desempeñarán el cargo de serenos, por cuyo trabajo les satisfará la cantidad en que con los mismos se convenga por ambos servicios.

4.ª La obligación de dichos faroleros será limpiar los faroles, ponerles mechas, surtirlos de aceite, encenderlos y demas que fuese necesario para el mejor alumbrado, y hacer el sereno desde las diez de la noche hasta la mañana, todo bajo la responsabilidad del contratista.

5.ª Los referidos sirvientes serán propuestos por el empresario formando cuatro ternas, en caso de vacante, para que el Ayuntamiento pueda informar al Sr. Gefe superior político los que crea mas apropiado para que recaiga su aprobación.

6.ª No podrán ser propuestos para este encargo sino personas que merezcan buen concepto en el pueblo, y sean tenidos por de buen vivir, laboriosos, y adictos á nuestra amada REINA y al Gobierno que felizmente nos rige.

7.ª El Ayuntamiento constitucional pagará al empresario mensualmente la cantidad que corresponda al vencimiento de cada mes, con sujeción á los faroles que luzcan.

8.ª Afianzará el contratista á satisfacción del Ayuntamiento constitucional, cuya fianza no bajará de quince mil reales.

9.ª El arriendo dará principio desde primero de Enero del año próximo hasta fin de Diciembre del mismo.

10.ª El contratista se hará cargo de los faroles para entregarlos en el mismo estado al fin de la contrata, todo á su costa, así como la composición de los que se rompan, excepto en los dos únicos casos de que un temporal ó una conmoción popular destruyan á lo menos una cuarta parte, que en este caso será su composición de cuenta del Ayuntamiento constitucional.

11.ª El Ayuntamiento constitucional ó comisión de él encargada del alumbrado, en el caso de que éste no esté bien servido por falta de aceite ú otro cualquiera motivo, impondrá al contratista la multa que estime proporcionada á la falta que

se note. = Las personas que gusten tomar á su cargo el referido servicio, podrán hacer las proposiciones que gusten, presentándolas en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, que siendo arregladas les serán admitidas, y á su tiempo se señalará día y hora para su remate. Y para que llegue á noticia de todos se hace notorio por medio de este periódico. Zamora 22 de Noviembre de 1836. = Bernardino Fernandez Grande.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. General segundo Cabo de Castilla la Vieja, con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue: = S. M. la REINA

Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente; las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. la REINA Gobernadora en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la Milicia Nacional movilizada fuera de las Provincias á que pertenece, en el caso de ser así conveniente al mejor servicio de la Nación han aprobado: que se otorguen, como otorgan, dicha autorizacion conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la CONSTITUCION; confiando en que el Gobierno usará de esta facultad con la discrecion que exige el bien general, el particular de las Provincias y el interes de los movilizados: Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1836. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares, y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1836 = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1836 = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que comunico á VV. para que por los medios de costumbre le den la publicidad debida.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 23 de Noviembre de 1836. = Manuel de Benedicto. = Sres. Coman-

dantes de armas de los partidos de esta Provincia.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con fecha 9 de Setiembre del corriente el contrato celebrado entre su Gobierno y D. José Safont, y en su virtud se han emitido 25.500,000 rs. en Villetes del Tesoro, admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones sin excepción, así como en el de los derechos de puertas y aduanas: entendiéndose en los últimos, es decir, en los de Aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los de derechos reales y no de la parte que corresponde á los partícipes: no así en los de puertas, que deberán admitirse la mitad del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes, á los cuales se reintegrará por el Tesoro.

Los citados Villetes están de venta en la casa - comercio de D. José Coria Alvarez, en Zamora, Plazuela de la Yerba, frente á las oficinas de Rentas, quien abona á los compradores el ocho por ciento de las cantidades que tomen en Villetes.

JUNTA DE ENAGENACION DE CONVENTOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

La junta de enagenacion de edificios de conventos y demas efectos de que trata el Real decreto de 30 de Agosto último, y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre de este mismo año, ha acordado en sesion de 7 del actual sacar á pública subasta por término de treinta dias, contados desde el en que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, el metal de 237 campanas, segun las notas que de ellas ha pasado el Sr. comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, y estarán de manifiesto para instruccion de los licitadores en el despacho de esta intendencia. Las posturas, siendo competentes, se admitirán por escrito en dicho despacho desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, durante los treinta dias, por el secretario de la junta; para lo cual se tendrán presentes las disposiciones siguientes:

1. No se admitirán posturas que no sean á pagar á dinero metálico.

2. La subasta se hará á tanto por quintal de á 100 libras castellanas, y las posturas se admitirán por el todo de las campanas en venta, ó por alguna porcion, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que compre mas número de ellas.

3. El remate será uno solo y sujeto á la aprobacion de S. M., segun se previene en la Real orden citada de 29 de Octubre, el cual se verificará en el patio de esta intendencia, pasados que sean los treinta dias.

4. El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, pues que este acto se autorizará por la junta y su secretario; pero será de cuenta del comprador el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion queda de su cargo.

5. El dia que el comprador elija para bajar las campanas, que deberá ser dentro de los quince siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M., lo avisará al secretario de la junta, á fin de que una comision de ella asista á presenciar el peso que se verificará acto continuo al descenso; y sabido que sea dicho peso, deberá hacerse inmediatamente el pago de su valor, sin que por razon alguna se permita espera ni descuento.

6. La persona á cuyo favor caiga el remate, deberá presentar en el acto la fianza de quiebra correspondiente, autorizada en forma á satisfaccion de la junta.

Y para noticia del público ha dispuesto la misma se inserte en el Boletín oficial, y se remitan ejemplares á las de las otras provincias, á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores, obtengan todas las ventajas posibles en favor de la nacion. Valencia 9 de Noviembre de 1836 = C. I. I. = Juan Pedro de Capua. = Por acuerdo de la junta. = Jaime Rostan, secretario.

MADRID.

CÓRTESES. SESION DEL 11. Se procede á la discusion pendiente y se lee la medida 5.^a que dice así.

“Que se autorice del modo mas amplio á las juntas de armamento y defensa de las provincias, para que de acuerdo con los comandantes generales y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas de cualquiera clase que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos; pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas: 1.^o de los pósitos; 2.^o de las memorias y obras pías; 3.^o de los patronatos y capellanías vacantes; 4.^o de los bienes de los rebeldes (salva la indemnizacion acordada á los patriotas), y de cualesquiera otros arbitrios que su celo y conocimientos prácticos les sugieran y no estén aplicados al tesoro público.”

Despues de una larga discusion, se vuelve á leer la medida quinta, modificada por la comision, y dice así: “Que se autorice del modo mas amplio á las diputaciones provinciales para que de acuerdo con los comandantes generales, y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas de cualquiera clase que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos, dando cuenta al gobierno para su aprobacion; pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas: 1.^o de los pósitos; 2.^o de las memorias y obras pías; 3.^o de los patronatos y capellanías vacan-

tes 4.^o de los bienes de los rebeldes (salva la indemnizacion acordada á los patriotas); y de cualesquiera otros arbitrios que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no estén aplicados al tesoro público.”

Sesion del 12. Pasaron á las respectivas comisiones varios expedientes.

Se lee por primera vez una proposicion de los Sres. Domenech y Vila, que dice: “Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que por el Gobierno de S. M. se remitan originales ó copias de los documentos siguientes: — 1.^o El que contenga las instrucciones dadas al general Rodil, en la parte que no origine perjuicio su presentacion. — 2.^o Las que el mismo general Rodil hubiese dado á los comandantes de division que operan á sus órdenes. — 3.^o El diario de las operaciones del dicho general Rodil desde su salida de la Corte. — 4.^o Operaciones de las diferentes divisiones que han estado á sus órdenes. — 5.^o Las comunicaciones que hubiesen mediado entre el Gobierno y el dicho general Rodil y viceversa, en la parte que no sean reservadas. — 6.^o Las órdenes que el expresado general Rodil hubiese dado á las autoridades del Almadén desde ocho dias antes de entrar la faccion en este punto. — 7.^o Las facultades de que el Gobierno hubiese revestido al general Rodil, en virtud de las cuales haya podido publicar el bando dado en Cáceres en 5 del actual. Y — 8.^o Que presentados estos documentos se dejen sobre la mesa á fin de que en su vista podamos proponer á las Cortes lo que mas convenga. — Se acuerda que se avise al Gobierno para discutirse en el mismo dia la proposicion.

Queda aprobada en el acto la siguiente proposicion del Sr. Araujo. “Pido á las Cortes tengan á bien escitar el celo del Gobierno á fin de que tengan la mas pronta terminacion las causas formadas á los generales Manso, Tello, Peon y el Obispo de Palencia.”

Continuó la discusion pendiente acerca de la 5.^a medida de la Comision especial de guerra. — Se vota por partes, y se aprueban la 1.^a y la 2.^a Igualmente todo lo restante de la medida, sin mas alteracion que reunir en un mismo número “las memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes;” y añadir aqui “que no sean de sangre ó familiares.”

Se lee la medida 6 que dice: — que se ponga á cargo de las mismas juntas de armamento y defensa el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los términos que convengan con el Gobierno; debiendo tener estas corporaciones populares la intervencion en cuantas se facilite á los cuerpos del ejército dentro de su territorio, así por medio de libranzas, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas y otras exenciones cualesquiera. — Se suspende esta discusion.

Entran en el salon los Sres. Secretarios del Despacho, se procede á la discusion de la proposicion de los Sres. Domenech y Vila. — Hablaron sobre ella los Sres. Domenech, Argüelles, y Vila, los Sres. Ministros de la Gobernacion, Guerra y Estado, y quedó aprobada.

Sesion del 13. Se pasaron á las respectivas comisiones varios expedientes.

Se procede á la discusion pendiente del dictámen de la comision especial de guerra acerca de la medida 6.^a, que vuelve á leerse reformada por la misma comision en estos términos: 6.^a *Que se encargue al Gobierno que confie á estas mismas diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los términos que convengan con el gobierno; debiendo tener estas corporaciones populares la intervencion en cuanto se facilite á los cuerpos del ejército dentro de su territorio, asi por medio de libranzas á su favor, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas y otras exacciones cualesquiera.* — Se aprueba la 1.^a parte. — Se aprueba tambien la 2.^a en estos términos: "Debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que se forme al efecto, oyendo al Gobierno de S. M. la intervencion en cuanto se facilite, &c."

Se aprueba la medida 7.^a

Se procede á la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de guerra, el cual sustancialmente se reduce á los tres puntos siguientes:

1.^o Que se restablezca en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, por el que se creó la orden militar de S. Fernando,

2.^o Que se pida al Secretario del despacho de la guerra una coleccion de los decretos y órdenes relativos á las peticiones, retiros é indemnizaciones concedidas á los militares

3.^o Que los premios que se decretan para el ejército sean extensivos á los individuos de la Milicia Nacional, y á todos los españoles que de cualquier modo defiendan la causa de la libertad

Despues de declarado el punto suficientemente discutido se lee el artículo 1.^o, que despues de la modificacion hecha por la comision, habia quedado concebido en estos términos: "Que se restablezca en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes generales y extraordinarias por el que se creó la Orden de S. Fernando, revisándolo en lo que sea necesario, y oyendo antes al Gobierno en esta parte y sobre el modo de ejecutarlo sin perjuicio de las personas que han obtenido esta honrosa distincion, conforme á los reglamentos posteriores"

Es puesto á votos y queda aprobado, igualmente que los otros dos artículos, tal como la comision los habia presentado.

REAL ÓRDEN.

Los señores diputados secretarios de las Córtes me dicen con fecha 18 del actual lo siguiente:

» Las Córtes han acordado que á todos los mozos que se hubiesen casado en el tiempo interme-

diado desde la quinta decretada en octubre de 1835 hasta el 26 de agosto último, y hubiesen entregado para redimir su suerte en el sorteo del presente mes la cantidad prescrita en Reales decretos, se les devuelva por el Gobierno."

Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para inteligencia de esa Direccion general, y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. director general de Rentas provinciales, encargado del Negociado general.

Parte recibido en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército del Norte con fecha 12 del actual desde su cuartel general de Villarcayo dice que las ventajas obtenidas por nuestras armas contra la faccion del cabecilla Sanz en el valle de Angulo han sido causar al enemigo una pérdida apróximada de 700 hombres entre muertos, heridos, prisioneros y pasados; y de 30 á 40 caballos, pues que de los 1500 infantes y 60 caballos que segun todas las noticias pasaron por S. Andrés de Luena el 9, apenas habrán penetrado en Vizcaya 800 de los primeros y de 20 á 30 de los segundos. Tambien han quedado en nuestro poder muchas armas, acémilas, equipages, oficinas de cuerpo, cajas de guerra, y otros pertrechos militares. Entre los muertos de los rebeldes hay muchos que lo han sido en consecuencia del hambre y de la escesiva inclemencia del tiempo; por cuya última razon tambien han perecido algunos de nuestros soldados, siendo esta la única pérdida que tenemos que lamentar.

Ha sido completamente derrotada la gavilla mandada por el facineroso Santiago Leon, habiéndole cogido 200 fusiles.

Del Boletin oficial de Lugo copiamos lo siguiente:

La persona del ladrón, faccioso y cabecilla don Pedro Pumarés, ha caído en poder de las armas nacionales, y muy pronto quedará purgado su país de los crimines que ha cometido, con la muerte de este perverso.

Ha sido desecha con muerte de muchos, incluso el brigadier portugues Cardero, la faccion hispano-portuguesa que se formó cerca de Ciudad-Rodrigo. (C.)

En la Gaceta de Augsburgo de 1.^o de Noviembre se lee lo siguiente:

S. A. R. el Duque de Palermo pidió ayer solemnemente, en nombre de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, la mano de S. A. I. la Archiduquesa Teresa, hija del Archiduque Carlos. S. M. el Emperador ha tenido á bien dar su augusto consentimiento. Los esponsales se celebrarán en todo el mes de Enero próximo.

El Journal de Paris de 16 del corriente, dice: Se asegura que el Gobierno acaba de saber por parte telegráfico la noticia de la muerte de Carlos X.

Sabemos con referencia á personas fidedignas que hay noticias de Portugalete fecha del 15, y parece que habia cesado el fuego á consecuencia de que Villareal y Casa Eguia salian á encontrarse con Espartero que amenazaba proximamente á los rebeldes sitiadores.

Por carta de Villarcayo se confirma que el 17 se puso en movimiento el general Espartero sobre Bilbao, á pesar de las lluvias y crudeza del temporal.

La faccion de Gomez se asegura que dividida en dos secciones, se dirigió una de ellas á Cardoba, y la otra á puente de Don Gonzalo ó lo que es lo mismo puente Genil, que asi se llama en el día. (P.)